

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Septiembre 1888.)

**LEY  
CREANDO EL TRIBUNAL  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

(CONTINUACIÓN)

4.º Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.º Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

**CAPÍTULO III**

*De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.*

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamar la nulidad de actuaciones por defectos esenciales

en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior será necesario que la subsanación de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez días desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal provincial, éste deberá resolver la reclamación que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, la sustanciación y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno y se acomodará á la tramitación que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse

de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al artículo 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que iuste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del anterior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y se acomodará á lo establecido en los artículos 79 y siguientes.

**CAPITULO IV**

*Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Art. 77. Notificada la sentencia á

las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimientos respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.º, 3.º y 4.º del tít. XXII, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptuándose los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en

los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

#### CAPÍTULO V

##### Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administración estimare necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas, de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso-administrativo cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la «Gaceta de Madrid» un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

#### TÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieron su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el tít. XI, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposición del Tribunal de lo contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por me-

ses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente:

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

(Se continuará.)

### Cuarta sección.

Número 856.

SECRETARÍA

de la

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA

Departamento de Cartagena.

Debiendo sacarse á pública licitación las obras que han de ejecutarse en la cubierta, paredes y pisos del edificio que ocupa la Capitanía del puerto y Comandancia de Marina de esta provincia, se anuncia subasta para el día 30 de Octubre próximo á las doce de su mañana en esta capital de Departamento.

Las proposiciones según el pliego de condiciones consigna, habrán de redactarse en papel de la clase onzena ó de á peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 la cantidad de 47 pesetas, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

La persona á quien definitivamente se adjudique el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 94 pesetas.

Los precios que se fijan como tipos para la subasta y las condiciones que deben reunir los materiales que se empleen en la obra, se expresan en relación unida al citado pliego de condiciones que se halla [de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten examinarlo.

Cartagena 17 de Septiembre de 1888.  
=El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal) núm. (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia núm.... de tal fecha) para contratar las obras que han de ejecutarse en la cubierta, paredes y pi-

ses de la Capitanía del puerto y Comandancia de Marina de esta provincia, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 858.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

El día 29 del actual á las dos de la tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en subasta pública y en un solo lote de los géneros siguientes:

Pts. Cts.

Lote único.

Catorce kilogramos pañería de lana, midiendo treinta y tres metros, é 8 pesetas el metro. . . . .	264 »
Des kilos pañería de lana y algodón midiendo seis metros á 5'50 pesetas metro. .	33 »
Las dos partidas están en varios trozos.	

297 »

La anterior cantidad importante doscientas noventa y siete pesetas, servirá de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no la cubra y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción en el *Boletín oficial*.

Cartagena 17 de Septiembre de 1888.  
=El Administrador, P. S., Eulogio A. López.

Número 859.

CRUCERO «NAVARRA»

Edicto.

Don José María Estanga y Arias, Alférez de navío de la Armada y embarcado en el crucero «Navarra» y Fiscal de la sumaria que instruyo al marino de segunda clase Salvador San Martín Vera, por el delito de primera deserción.

Usando de los derechos que me conceden las Reales ordenanzas para estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Salvador San Martín Vera, señalándole el crucero «Navarra», buque de su destino, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa, pues de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Abordo puerto de Barcelona 13 de Septiembre de 1888.—El Fiscal, José María Estanga.

## Cuarta sección.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

### MES DE SEPTIEMBRE DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Juzgado municipal de Salvaleón (Badajóz)	Secretario. . . . .	»	Derechos de Arancel.		Certificado del examen y aprobación que se menciona en el art. 11 del reglamento de 10 de Abril de 1871 ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado, y fê de bautismo.
	Suplente. . . . .	»	Idem.		
Capitanía general de Baleares.—Ayuntamiento de Buger. . . . .	Alguacil. . . . .	100			Examen de gramática, aritmética, escritura al dictado y extracto de expedientes.
Idem de Mahón, . . . . .	Escribiente primero. . . . .	760			
Idem de San Juan Bautista (Ibiza).	Depositario. . . . .	125		1500	
	Escribiente. . . . .	540			
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Cáceres.—Coria. . . . .	Administrador. . . . .	1250			
Cádiz.—Principal. . . . .	Aspirante segundo. . . . .	1000			
Gerona.—Port Bou. . . . .	Ordenanza. . . . .	500			
Navarra.—Viana. . . . .	Administrador. . . . .	750			
Idem.—Los Arcos. . . . .	Idem. . . . .	750			
Palencia.—Saldaña. . . . .	Idem. . . . .	750			
Pontevedra.—Porriño. . . . .	Idem. . . . .	1000			
Sevilla.—El Pedroso. . . . .	Idem. . . . .	1000			
Valladolid.—Principal. . . . .	Aspirante segundo. . . . .	1000			
Zaragoza.—Cariñena. . . . .	Administrador. . . . .	650			
Albacete.—Minaya. . . . .	Cartería. . . . .	450			
Badajóz.—De Menterrubio á la Estación de Almorchón. . . . .	Idem. . . . .	750			
Idem.—De Guareña á Zarza y agregados. . . . .	Peatón. . . . .	500			
Cáceres.—Puerto de Santa Cruz. . . . .	Cartería. . . . .	450			
Canarias.—Punta del Hidalgo. . . . .	Idem. . . . .	150			
Cuenca.—De Cuenca á Valdecabras. . . . .	Peatón. . . . .	500			
Guipúzcoa.—Beasain. . . . .	Cartería. . . . .	450			
León.—Pardabé. . . . .	Idem. . . . .	100			
Idem.—De La Vecilla á La Robla y agregados. . . . .	Peatón. . . . .	600			
	Idem. . . . .	600			
Idem.—De id. á Barrillos de Comeña. . . . .	Idem. . . . .	355			
Idem.—De id. á Cistierna y agregados. . . . .	Idem. . . . .	774			
	Idem. . . . .	774			
Idem.—De Torneros á Vega de los Infanzones. . . . .	Idem. . . . .	250			
Idem.—De Riaño á Oseja de Sejambré. . . . .	Idem. . . . .	538			
Idem.—De Valencia de don Juan á Villacé. . . . .	Idem. . . . .	300			
Lugo.—Friol. . . . .	Cartería. . . . .	150			
Palencia.—Herrera del Río Pisuerga. . . . .	Idem. . . . .	325			
Idem.—De Saldaña á Fresno del Río y agregados. . . . .	Peatón. . . . .	825			
Idem.—De id. á Ayuela y agregados. . . . .	Idem. . . . .	614 25			
Pontevedra.—Salvatierra. . . . .	Cartería. . . . .	250			
Salamanca.—De Sequeros á la Alberca. . . . .	Peatón. . . . .	400			
Zamora.—De Villapando á Cotanes. . . . .	Idem. . . . .	472 50			
Tarragona.—De Hostal de Toda á Argentera. . . . .	Idem. . . . .	400			
Zaragoza.—De Belchite á Villar de los Navarres. . . . .	Idem. . . . .	708 75			
Idem.—De Sos á Longas. . . . .	Idem. . . . .	945			

Número 876.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 248 de 4 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 53 y 211 de 31 de Agosto y 3 del que cursa, edictos anunciando subasta para contratar la construcción de un muelle de experiencias y un tinglado para instalar una caldera y sus accesorios para la escuela de torpedos, se hace saber que aquella tendrá lugar á las doce del día 6 de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 17 de Septiembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

### Quinta sección.

Número 875.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Necesitando esta Dependencia adquirir mobiliario para la misma y restaurar el que en la actualidad existe, se hace saber por medio del presente, á fin de que los industriales que quieran hacer proposiciones, se presenten en esta oficina en el plazo de tres días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, donde podrán enterarse de las condiciones en que ha de hacerse el trabajo de que se trata.

Murcia 20 de Septiembre de 1888.—José Lacroizette.

### Sexta sección.

Número 878.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PLIEGO

Se hace saber: Que hallándose encargado el Ayuntamiento de esta villa de la recaudación de contribuciones por territorial é industrial, se abre la cobranza del primer trimestre del año económico actual por término de cuatro días según dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, que empezarán á contarse desde el día 23 del actual hasta el 26 del mismo inclusive.

La recaudación se verificará en la calle Mayor núm. 1, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Pliego 19 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, P. A. El primer Teniente, Juan Hurtado.—P. S. M., Juan Cortina.

### Octava sección.

Número 843.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE HELLIN

Edicto.

Don Ginés López del Castillo y Fernández, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador don Mariano Sánchez, en nombre y re-

presentación de don Joaquín Velasco Rodríguez, se ha promovido juicio universal conforme al libro segundo, título once de la ley de Enjuiciamiento civil, presentando demanda para que se declare corresponderle al señor Velasco los bienes de la mitad reservable como inmediato sucesor al vínculo, que por testamento otorgado en la ciudad de Caravaca en cuatro de Abril de mil seiscientos treinta y cinco, ante el Notario don Mateo Suarez, fundó doña Ana de Robles en varias fincas, que actualmente radican en la huerta de esta villa, por virtud de permuta llevada á efecto en mil setecientos ochenta y cinco, fundando su derecho el señor Velasco, en ser el pariente más próximo á quien corresponden por haber muerto sin sucesión la última poseedora doña Antonia Rodríguez Valcárcel, según el arbol genealógico que se ha acompañado á la demanda; y en su consecuencia, en providencia de primero de los corrientes he acordado convocar á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que, en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», se presenten ante este Juzgado á hacer las reclamaciones á que se crean con derecho, y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ginés López del Castillo y Fernández.—Por su mandado, Manuel González Caballero.

Número 870.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el procurador don Ramón Sánchez Abraham, á nombre de don José Aguilar y García, contra Agustín Sánchez Hernández y Antonio García Rosique, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas siguientes:

Un trozo de tierra secano, situado en el paraje de la Hoya, cuya cabida es de once áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á dos celemines, en el cual existen ocho olivos y un plantón de idem, linda por Norte, con tierras de Francisco Bernal Nieto, hoy Pedro Conesa Sanchez; Este, otras de Andrés Navarro Sequero; Sur, las de José Andrés Sánchez Hernández, hoy Fulgencio Otón; y Oeste, otras de Antolín Pedreño, hallándose el arbolado y el terreno en un estado completo de abandono, se ha tasado este trozo en ciento cincuenta pesetas.

Un trozo de casa sin número, situado en el paraje del Saladillo, ocupando una superficie en su planta baja, de noventa y seis metros cuadrados, distribuidas en varias habitaciones, con un piso principal de igual extensión y cubierto de tejado en parte, sin la restante que está en mal

estado de terrado; existe además un patio con una cuadra y pajera, todo ello ruinoso, y ocupando ciento veinticuatro metros cuadrados de superficie. También existe formando parte de esta finca y Nor-Este de lo anterior, un gran corral con un ciprés y dos almendros. El total de todo lo expuesto mide una superficie de cuatrocientos sesenta y dos metros cuadrados, y linda por Norte, con casa de María Sánchez y egido común; Este, patio y casa de Juan Sánchez hoy Julián Nieto y egido común; Sur, con patio de Julián Nieto y otro egido, y por Oeste con casa y patio de María Sánchez Hernández. Teniendo en cuenta el estado, situación y dimensiones de esta finca, se ha tasado en mil pesetas.

La sexta parte de un trozo de tierra en el mismo paraje, dedicada en su mayoría á egido de las casas y en cuya tierra existe un pozo, era, patio de treinta metros cuadrados con un algibe y varias matas de palas, ocupando todo ello que es de servicio común á los seis condueños una superficie de una hectárea, diez y siete áreas y treinta y una centiáreas, equivalentes á una fanega y nueve celemines, lindando todo el trozo por Norte, con tierras de Agustín, María y Eugenio Sánchez Hernández; Este, las de Agustín, Juan, María y Juana Sánchez Hernández, hoy Julián Nieto las de esta última; Sur, las de Juan, Agustín, Juana, María y María Sánchez Hernández y camino de la Sierra, y por Oeste, las de María y la de José Andrés Sánchez, hoy estas últimas de Antonio Madrid. Calculado el valor de todo en setecientos cincuenta pesetas, corresponden á la sexta parte perteneciente á este lote ciento veinte y cinco pesetas.

Otra sexta parte de un trozo de tierra, situado en otro paraje, con cabida de once áreas y diez y ocho centiáreas, equivalentes á dos celemines, que linda por Norte, Este y Sur, con tierras de José Andrés Sánchez Hernández, hoy Andrés Pérez, y por Oeste, camino de Fuente-álamo. En este trozo existe un pozo de noria en mal estado, y sin arte alguno y la balsa. Teniendo en cuenta las malas condiciones de todo ello, solo se ha tasado en trescientas pesetas el lote completo, y por tanto la sexta parte, solo vale cincuenta peseta.

Un trozo de tierra de secano, en el mismo paraje, y que mide dos hectáreas, treinta y ocho áreas, y veinticinco centiáreas, equivalentes á tres fanegas, seis celemines y tres cuartillos; linda por Norte, con tierras de José Andrés y Juan Sánchez Hernández, hoy todas de Julián Nieto, y con las de Fernando Moreno; Este, otras de José Andrés Sánchez, hoy Julián Nieto y camino de los Nietos; Sur, dicho camino y egido común, y Oeste, con otras de María Sánchez Hernández; teniendo en cuenta su situación, estado en que se encuentran, etcétera, se han tasado en novecientas pesetas.

Otro trozo de tierra secano, con veintitrés higueras, y cuya cabida es de cinco hectáreas, treinta y una áreas,

y cincuenta centiáreas, equivalentes á siete fanegas y once celemines, situada en el mismo paraje, y cuyo trozo está dividido en dos partes, que las separa el camino que llaman de la Sierra, y cuyos linderos de la primera parte, son: por Norte, camino de la Sierra, Este, camino del Saladillo y tierra de María Sánchez Hernández; Sur, tierras de don Juan González, hoy de Antonio Olivares, y Oeste, camino de Fuente-álamo á Cartagena. Los linderos de la otra parte, son: por Norte, egido de las casas; Este, camino del Saladillo; Sur, camino de la Sierra, y Oeste, pozo y egido común. Las dos partes que constituyen este trozo, se han tasado en dos mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas.

Otro trozo tierra blanca, por haber desaparecido la viña que existía, situado en el mismo paraje, y cuya cabida es de seis áreas, setenta centiáreas, equivalentes á sesenta estadales; linda por Norte, boquera que toma agua del camino de Fuente-álamo, á la que tiene derecho; Este, viña de Juan Sánchez, hoy Julián Nieto; Sur, tierras de María Sánchez, y Oeste, José Andrés Sánchez, hoy Antonio Madrid. Teniendo en cuenta la cabida del terreno, el haber desaparecido la viña y demás circunstancias dignas de consideración, se ha tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro trozo de tierra, sita en el mismo paraje, y que tiene de extensión tres hectáreas, setenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas, equivalentes á cinco fanegas, siete celemines y un cuartillo, y cuyos linderos son: por Norte, boquera de los Nietos; Este, tierras de Domingo Sánchez y Ginés Ros, Sur, las de Julián Nieto, y Oeste, camino de los Nietos. En este trozo ha desaparecido la viña que existía, y solo hay treinta y siete higueras y veintinueve almendros, cuyo arbolado todo, así como la tierra están casi abandonados, por lo que solo se ha tasado todo ello en mil doscientas dos pesetas cincuenta céntimos.

Para el remate se ha señalado el día diez de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y previo el depósito del diez por ciento del tipo de tasación, se admitirán las posturas que se hagan con arreglo á derecho, por los licitadores, á quienes se previene que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Cartagena á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Juan Villas Vitón.

### Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Mauricio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Santa Eulalia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.